

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12864*

Art. 1º. Facúltase a todas las Cajas Previsionales y/o de Seguridad Social para Profesionales de la Provincia de Buenos Aires, a percibir en forma parcial o total la recaudación de sus aportes a cargo de sus afiliados y obligados, al pago -según sus respectivas legislaciones-, así como la liquidación y pago parcial o total de las prestaciones que hacen a sus sistemas legales y reglamentarios en Letras de Tesorería para la cancelación de obligaciones (Patacón 1 y 2) establecidos por la Ley 12.727 y sus modificatorias, o cualquier otro instrumento financiero de carácter nacional o provincial que las reemplace, sustituya o complemente, conforme las proporciones que determine el Directorio de cada Caja, y según reglamentación que a esos efectos dicten.

Art. 2º: La presente Ley tendrá vigencia mientras resulte de aplicación la emergencia económica y financiera de la Ley 12.727, sus modificatorias y/o ampliatorias hasta el vencimiento de cada uno de los instrumentos financieros de pago.

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dos.

[Signature]
OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

[Signature]
OMAR E. BERNUES
Pro-Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



[Signature]
DR. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

[Signature]
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

D/2447/01-02